



**SECRETARÍA:** Se informa a la señora Juez que dentro del presente asunto se presentan memoriales del **10 de diciembre de 2020, 20 de enero, 09 de febrero, 20 de marzo, 07 de septiembre de 2021** donde la parte demandada solicita la terminación por desistimiento tácito y memorial con queda para proveer, **abril 27 de 2022.**

**MARISABEL GONZALEZ MORENO**  
Escribiente.

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Guadalajara de Buga. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No.624**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: **Cooperativa de Transportadores de San Pedro (V) COODETRANS SAN PEDRO.**  
Demandado: Octavio Calero Mesa (Sucesor Procesal de Aleyda Alfaro Betancourth)  
Rad. No.: 761114003003-**2000-00173-00**

#### **ASUNTO:**

En atención a los memoriales presentados por **el apoderado de la parte demandada** (el **10 de diciembre de 2020**, 20 de enero, 09 de febrero, 20 de marzo, 07 de septiembre de **2021**, anexos 0, 02, 03, 04, 05 del expediente virtual), solicita decretar el desistimiento tácito “en razón que no se ha movido desde hace tres años” y en consecuencia declararlo terminado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. literal b numeral 2 del C.G.P., como consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con fundamento en el literal d *ibídem*, una vez revisado el presente proceso se observa que se realizaron las siguientes actuaciones:

- SENTENCIA 116 del 30 de julio de 2001 – folio 43 C1, por medio del cual se declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación, “en lo que hace relación al valor de un millón seiscientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$1.650.000) que se imputaran a intereses en el momento de efectuarse la liquidación del crédito por secretaría y **DECRETAR** el remate previo avalúo de los bienes de propiedad de la demandada **ALEYDA**.
- El 26 de septiembre de 2001 – folio 55 C1-, notificado por estado 161 del 28 de septiembre de 2001, se aprueba liquidación de costas.



- El 27 de noviembre de 2001 – folio 57 C1-, notificado por estado 199 del 29 de noviembre de 2001, se aprueba liquidación de crédito.
- Auto de Interlocutorio No. 1197 del 21 de julio de 2008 – folios 76 y 77 C1-, notificado por estado 123 del 24 de Julio de 2008, por medio del cual se revoca poder conferido al Dr. Miguel Ángel Hernández Gaviria, se tiene como cesionaria de los derechos litigiosos a La Cooperativa De Trabajo Asociado Senal C.T.A., se corre traslado de liquidación de crédito y se reconoce personería al Dr. Gonzalo Valencia Ramírez.
- Auto de Interlocutorio No. 1711 del 21 de julio de 2009 – folio 81 C1-, notificado por estado 157 del 23 de Septiembre de 2009, por medio del cual se reconoce personería a la Dra. Jenny Marcela Brand Chalarca.
- Auto de Interlocutorio No. 0758 del 25 de abril de 2012 - – folio 90 C1-, notificado por estado 070 del 03 de Mayo de 2012, por medio del cual acepta sustitución de poder que hace la Jenny Marcela Brand Chalarca a los Doctores ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ y CAROLINA BERNAL CALA.
- Auto de Interlocutorio No. 1053 del 21 de junio de 2013– folio 96 C1, notificado por estado 100 del 25 de Junio de 2013, por medio del cual se tiene por reasumido el poder del Dr. GONZALO VALENCIA RAMIREZ, se revoca poder a los Doctores ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ y CAROLINA BERNAL CALA y se acepta la cesión de crédito que hace el señor JHONATHAN ALEXANDER JARAMILLO CAICEDO, en calidad de representante legal de SENAL C.T.A. a favor de la señora MARIA FERNANDA LOPEDA LIBREROS, a quien se debe tener como nueva demandante.
- Auto de Interlocutorio No. 1382 del 26 de Agosto de 2013 – folio 125 C1, notificado por estado 134 del 29 de Agosto de 2013, por medio del cual acepta la cesión de crédito que hace la señora MARIA FERNANDA LOPEDA LIBREROS a favor de COOPERATIVA DAE TRANSPORTADORES DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA “COODETRANS SAN PEDRO”; acepta poder y reconoce personería al Dr. GONZALO VALENCIA RAMIREZ.
- Auto de Sustanciación No. 1167 del 13 de Septiembre de 2013 – folio 135 C1, notificado por estado 152 del 24 de Septiembre de 2013, por medio del cual aprueba liquidación del crédito.
- Auto de Interlocutorio No. 1948 del 11 de Diciembre de 2013 – folio 29 C3, notificado por estado 203 del 16 de Diciembre de 2013, por medio del



cual **se Decreta la acumulación del proceso ejecutivo singular** radicado bajo el No. 2013-00256-00, adelantado por **COODETRANS SAN PEDRO**, mediante apoderada judicial, seguido en contra de la señora **Aleyda Alfaro Betancourth**, que cursa en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga**, al proceso ejecutivo adelantado por la **COODETRANS SAN PEDRO (cesionaria)**, mediante apoderado judicial, seguido en contra de la señora **Aleyda Alfaro Betancourth**, bajo radicación No. 2000-00173-00, que tramita este despacho; suspende el pago de acreedores; suspende el proceso y reconoce personería.

- Auto de Interlocutorio No. 0209 del 17 de Marzo de 2014 – folios 33 a 38 C3, notificado por estado 40 del 21 de Marzo de 2014, por medio del cual acepta sustitución de poder, reconoce personería, no aprueba y modifica liquidación del crédito.
- El 24 de agosto de 2018 la **Cooperativa de Transportadores de San Pedro “Coodetrans San Pedro” CEDE** al doctor **GONZALO VALENCIA RAMIREZ el crédito cobrado** – Folios 39 a 40 C3 -
- Auto de Sustanciación. 920 del 13 de septiembre de 2018 – folio 44 C3, notificado por estado 137 del 14 de septiembre de 2018, por medio del cual **se requiere al señor GONZALO VALENCIA RAMIREZ y a su apoderado.**
- Auto de Interlocutorio No. 421 del 05 de Marzo de 2019 – folio 51 C3, notificado por estado 033 del 06 de Marzo de 2019, por medio del cual acepta la Cesión de crédito realizada entre GABRIEL BENICIO MARTINEZ TASCÓN Representante Legal de COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SAN PEDRO “COODETRANS SAN PEDRO” y GONZALO VALENCIA RAMIREZ c.c. 14.879.338 de Buga; **se tiene como CESIONARIO al señor GONZALO VALENCIA RAMIREZ y se reconoce personería al Dr. CARLOS MANUEL CÁRDENAS ESCOBAR.**
- Auto de Interlocutorio No. 553 del 21 de marzo de 2019 – folios 55 a 59 C3 - notificado por estado 044 del 22 de Marzo de 2019, por medio del cual se ejerce control de legalidad, Adiciona el auto interlocutorio No.421 del 05 de marzo de 2019; designa como curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados de la señora ALEYDA ALFARO BETANOURTH a la doctora ELSA YOLANDA MENA HOLGUIN y ordena la notificación personal de la existencia del presente proceso (cuaderno 3) al señor OCTAVIO CALERO MESA sucesor procesal en calidad de cónyuge de la *de cujus* señora ALEYDA ALFARO BETANCOURT (Extinta)



- **El 08 de abril de 2019** se notifica personalmente a la doctora ELSA YOLANDA MENA HOLGUIN, como curadora *Ad-Litem* de los herederos indeterminados de la señora ALEYDA ALFARO BETANOURTH – folio 61 C3.
- **Auto de Interlocutorio No. 2212 del 31 de octubre de 2018 – folio 73 - notificado por estado 155 del 01 de Noviembre de 2019**, se acepta renuncia de poder presentada por el apoderado judicial del extremo demandante el abogado CARLOS MANUEL CARDENAS; se acepta poder y se reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA VALENCIA, para que actúe en representación del señor GONZALO VALENCIA RAMIREZ y se requiere a la parte demandante para que aporten al plenario certificado de tradición actualizado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-44612 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga
- El **19 de noviembre de 2019** la apoderada de la parte activa aporta certificado de tradición de conformidad con el requerimiento realizado por auto interlocutorio No. 2212 del 31 de octubre de **2018** (sic) – folios 74 a 76 C3.
- **En anexo 06 del expediente virtual**, reposa constancia secretarial por medio de la cual se indica que **por error involuntario en el auto interlocutorio No. 2212 visible en folio 73 del Cuaderno 3, se estipuló que la fecha del auto es 31 de octubre de 2018, siendo la fecha correcta 31 de octubre de 2019**, lo cual se puede verificar en el sello de estado y el **listado de estado 155 del 01 de noviembre del 2019**, el cual se encuentra anexo en la página 2 del anexo 06 del expediente virtual

Por lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de la parte del apoderado de la parte demandada señor **OCTAVIO CALERO MESA – sucesor procesal de la señora ALEYDA ALFARO BETANCOURTH (Q.E.P.D.)**, toda vez que si bien es cierto que el artículo 317 del C.G.P. en el **literal b del numeral 2 del mismo artículo 317 del C.G.P.** **indica que si el proceso cuenta sentencia ejecutoriada a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento tácito y en consecuencia la terminación del proceso será de dos (2) años:**

*(...) “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día*



*siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"(...)Subrayado fuera de texto.**

Así las cosas, se evidencia que **la última actuación, se reitera se notificó por estado 155 del 01 de noviembre del 2019** y el apoderado del señor OCTAVIO CALERO MESA, solicitó la terminación por desistimiento tácito de conformidad con el Artículo 317 del C.G. del P., el día **10 de diciembre de 2020 y** es decir que había transcurrido un año, un mes y 9 días, resaltando que no habían transcurrido los dos años que exige la norma.

Por consiguiente, se interrumpe el término para decretar la terminación; tal y como se establece en **literal c del numeral 2 del mismo artículo 317 del C.G.P. "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada señor **OCTAVIO CALERO MESA – sucesor procesal de la señora ALEYDA ALFARO BETANCOURTH (Q.E.P.D.)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante para que le de impulso al proceso, ya que **han transcurrido mas de 22 años** desde que presentó la demanda, el día **28 de marzo de 2000 y hoy es 28 de abril de 2022.**

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza;

  
**JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NOTIFICACIÓN  
Estado Electrónico No. 057.

El anterior auto se notifica hoy  
29 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.



**DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Janeth Dominguez Oliveros  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c806d72b3d413d679a04c5d7cd0ccc47c297dd18cbb6671011603324c2d40a**  
Documento generado en 28/04/2022 06:56:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**